



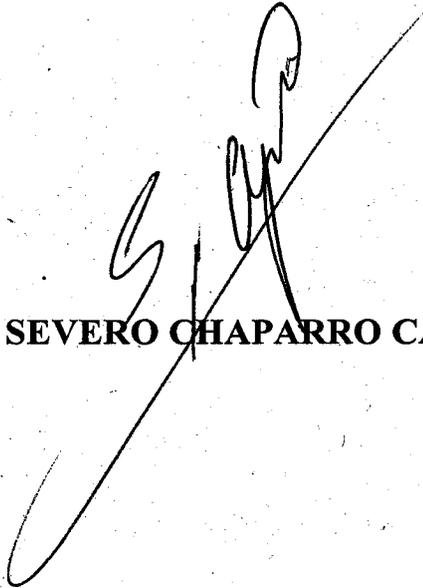
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 MAR 2023

En atención a que la parte demandada no se pronunció respecto del requerimiento que se hizo en el auto anterior y a las pruebas documentales allegadas, se Ordena se oficie como corresponda a fin de que s haga entrega del vehículo de placas BKF972 al señor MIGUEL FIERRO.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201000700 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 MAR 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201300491 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de octubre de 2017.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de **YOLANDA ORJUELA VERGARA** contra **EFRAIN TORRES RAMIREZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado conforme lo establece el artículo 306 del C. G.P., quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



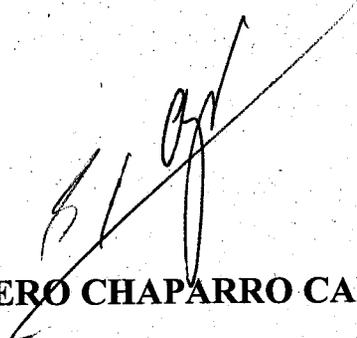
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 4'100.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300491 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 MAR 2023

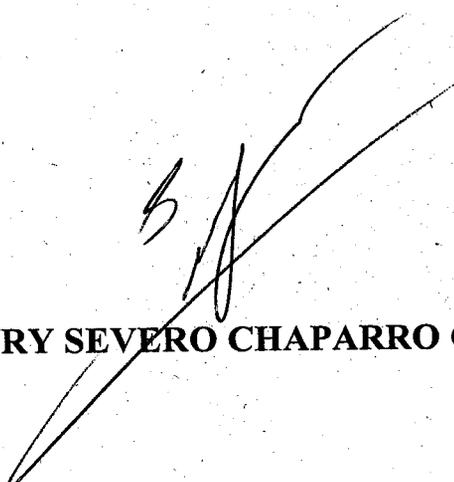
En atención a lo solicitado en el escrito que antecede. Para llevar a cabo la diligencia de remate y adjudicación, del vehículo de placas TFK229, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; se fija la hora de las 7:30 del día 24 del mes de 1 Jul. de 2023.

La almoneda se realiza de manera **presencial** y comenzará a la hora y fecha indicada y no se cerrará sino transcurridos una hora, siendo postura admisible la que reúna los requisitos señalados en el arto 452 del C.G.P., y que cubra el 70%, del total del avalúo, previa consignación del 40%.

Efectúese las publicaciones que trata el artículo 450 del C. G.P., en cualquiera de los siguientes periódicos: "El Tiempo", "La República", o "El Espectador".

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201300592 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 MAR 2023.

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014023002 201500605 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de enero de 2017.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 17 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CONDOMINIO BARU contra REAL ESTATE SOLUTIONS S.A.S., por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

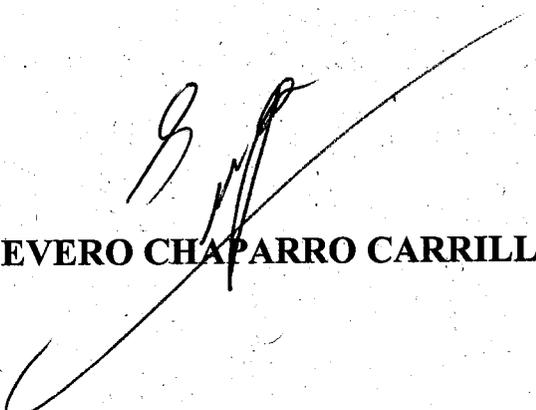
4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 500.000 como Agencias en Derecho.

Se reconoce personería a **ORTIZ Y GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500605 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 MAR 2023

Inscrito el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 230-162731 de propiedad de la demandada REAL ESTATE SOLUTIONS S.A.S.; se decreta su secuestro, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

Nómbrese como secuestre al señor Patricio Qued, de la lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, informando al comisionado de acuerdo a la circular No. PSA 13-044 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que en caso de que el secuestre designado no asista a la diligencia judicial programada, se nombre otro siempre y cuando sea el que sigue en turno de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

Para la diligencia, pero sin facultad para fijar honorarios al secuestre, se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta ciudad, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios; entre ellos los linderos del predio para su plena identificación, los que serán aportados por la actora con facultad de sub comisionar

ACLARAR que, la comisión estará limitada al secuestro de los bienes, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien será remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total, o continuando la diligencia en caso de oposición parcial, y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Por secretaria librese los oficios, con los insertos correspondientes dirigidos al ALCALDE MUNICIPAL para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500605 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio,

17 MAR 2023

Revisada la presente demanda y en atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, encuentra el suscrito Juez, que acorde a la respuesta dada por el Consejo Seccional de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación me encuentro inmerso en las causales 6 y 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, para dar curso al presente proceso; razón por la cual el señor Juez se **DECLARA IMPEDIDO** para conocer de las presentes diligencias.

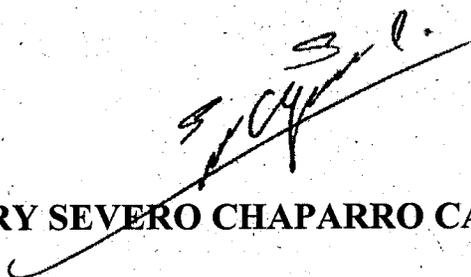
Por lo anteriormente el Juzgado **RESOLVE**

Así las cosas, encontrándose inmerso en las causales 6 y 7 del artículo 141 del Código General del Proceso, para dar curso al presente proceso allegándose prueba tal y como lo prevé el artículo 143 Ibidem; razón por la cual me **DECLARO IMPEDIDO** para continuar conociendo de las presentes diligencias.

Como consecuencia de lo anterior, y a través de la Oficina Judicial de ésta ciudad, envíense las presentes diligencias al señor **JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de ésta ciudad, el cual sigue en orden numérico, por impedimento, y para los fines que estime pertinente.

CUMPLASE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201501133 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 MAR 2023

En atención a que no se evidencia vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular No. 500014003002 201501310 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de febrero de 2016.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a éste Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 488, 497 y 498 ídem, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2016, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de CONDOMINIO QUINTAS DE MORELIA III contra CESAR AUGUSTO CAGIJAS ROJAS y GYONGYI MARIA FLANDORFFER MONTENEGRO, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó a los demandados, quienes dentro de la oportunidad legal para ello, no cancelaron la obligación ni interpusieron medio exceptivo alguno.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 y 625 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.



2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el 446 del Código General del Proceso; y 366 Ibidem.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C. G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 500.000 como agencies en derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201501310 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 MAR 2023

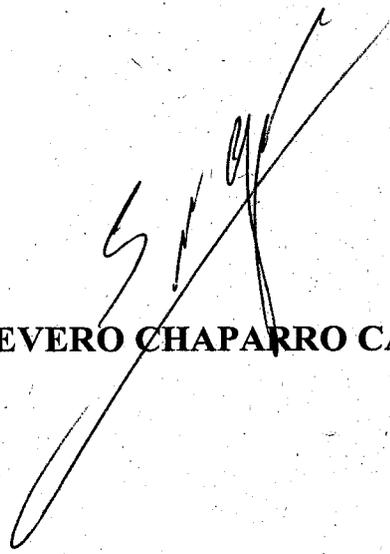
Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 599 del C. G.P., el Juzgado, DECRETA:

El embargo del inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro 230-67414 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad de WILLIAMS ALDEMAR SEGURA MURCIA, líbrese la comunicación respectiva.

Se reconoce personería a la abogada VANESSA DEL PILAR ROMERO ROJAS como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Quedando REVOCADO de esta forma el mandato conferido a la abogada YESSICA PAOLA ZAPATA RINCON.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700400 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 MAR 2023

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201700400 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de GOBERNACION DEL META FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR contra ARMANDO HARVEY SEGURA MURCIA, LUZ ELENA CALLEJA GONZALEZ y WILLIAMS ALDEMAR SEGURA MURCIA, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se tiene notificados a los demandados por AVISO, quienes, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpusieron medio exceptivo, ni cancelaron la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

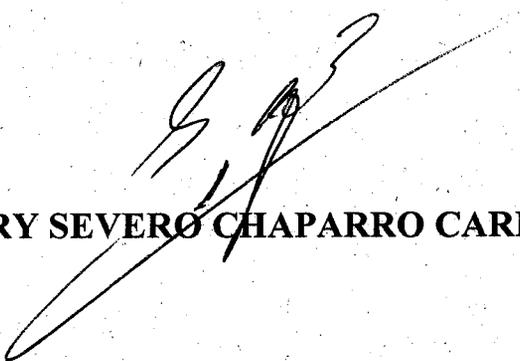
3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 166.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201700400 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 MAR 2022

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo No. 500014003002 201800525 00, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 10 de agosto de 2018.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 y 430 ídem, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra CESAR AUGUSTO VELASQUEZ BARRAGAN, por las sumas allí indicadas.

Del auto antes mencionado se notificó al demandado por intermedio de Curador Ad Litem, quien, dentro de la oportunidad legal para ello, no interpuso medio exceptivo, ni cancelo la obligación.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C. G.P., ha de proferirse el respectivo auto en los términos de que allí se trata, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque los documentos allegados como soportes de la demanda, cumplen en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas conforme lo disponen el artículo 366 del C.G.P.

4° Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense.

5° Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 1.960.000 como Agencias en Derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201800525 00 V.R



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 MAR 2023

Procede el despacho a proferir sentencia de fondo del proceso radicado con el No. 500014003002 201900225 00 siendo demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y como arrendatario demandado **LUIS ALIRIO POVEDA PULIDO**.

La demandante solicita que previa su citación y audiencia, se hagan a su favor las siguientes,

D E C L A R A C I O N E S

- 1. Que se declare que el demandado LUIS ALIRIO POVEDA PULIDO, incumplió el contrato de LEASING No. 00 1-03-034517, suscrito con BANCO DAVIVIENDA S.A (LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL). por la causal de mora en el pago de los cánones semestrales pactados.*
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se declare terminado el contrato de LEASING No. 001-03-034517.*
- 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene 01 demandado LUIS ALIRIO POVEDA PULIDO, lo restitución o mi mandante de los bienes muebles que o continuación se indica:*

UN (A) TRACTOR AGRICOLA; MARCA: KUBOTA CON JUEGO DE 4 LLANTAS CULTIVADORAS, MODELO: M-108, SERIE: M108578457/DOS LLANTAS 230/95R48/DOS LLANTAS 230/95R32, POTENCIA: 108 HP.

UN(A) FUMIGADORA; MARCA: JACTO, MODELO: CONDOR M-12, SERIE: 894419, POTENCIA: NA.

UN(A) RASTRILLO: MARCA: INAMEC, MODELO: NA, SERIE: NA, POTENCIA: NA.

- 4. Estos bienes muebles se encuentran TERRITORIO NACIONAL, la restitución se deberá efectuar haciéndome entrega del mismo como representante de lo entidad demandante y en el término que el señor Juez señale.*

- 5. Que se condene a la demandada en costas, gastos y agencias en derecho.*

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes

H E C H O S

- 1. B señor LUIS ALIRIO POVEDA PULIDO, en calidad de locatario, suscribió el 15 de octubre de 2015. el contrato de leasing (arrendamiento financiero) No.*



001-03-034517. con BANCO DAVIVIENDA S.A (LEASING BOLIVAR SA - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL), en virtud del cual esto entregó al locatario a título de arrendamiento financiero los siguientes bienes relacionados en lo sección No. 1 del citado contrato No. 001-03- 034517:

UN(A) TRACTOR AGRICOLA; MARCA: KUBOTA CON JUEGO DE 4 LLANTAS CULTIVADORES MODELO: M-108, SERIE: M108578451/DOS LLANTAS 230/95R48/DOS LLANTAS 230/95R32# POTENCIA: 108 HP.

UN(A) FUMIGADORA; MARCA: JACTO, MODELO: CONDOR M-12, SERIE: 894419, POTENCIA: NA..

UN(A) RASTRILLO; MARCA: INAMEC. MODELO: NA. SERIE: NA. POTENCIA: NA.

2. El mencionado señor en calidad de locatario y según lo pactado en el contrato. recibió lo tenencia del activo yo descrito de propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. (LEASING BOLIVAR S.A.), tal como consta en el contrato anexo, el cual se adjunta con esta demanda.

3.. En el contrato celebrado, tos portes pactaron como precio del mismo. un canon variable. pagadero SEMESTRAL vencido. el cual se calcularla según los términos consagrados tanto en la sección 1 del contrato, subsección "canon" así como en la cláusula sexta del clausulado general del contrato de leasing financiero, acordándose como valor del primer canon variable la suma de VBNTE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES Mil OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE, (\$20.153.884) cantidad ésta pagadera el 15 de abril de 20 16 y así sucesivamente los días 15 de coda semestre. según lo fórmula mencionado.

PARAGRAFO PRIMERO: El locatario canceló un canon extraordinario de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOSMIL PESOS M/CTE (\$35.600.000) con anterioridad a lo suscripción del contrato objeto de la presente demanda.

PARAGRAFO SEGUNDO: las partes pactaron una opción de compra al final del contrato por el valor de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.424.000).

4. Según reza en el citado contrato. las partes pactaron un plazo de cinco (5) años, sesenta (60) meses, en diez (10) cánones semestrales, contados a partir del 15 de octubre de 2015, acordándose. como ya se dijo. el pago del primer canon para el 15 de abril de 2016 y así sucesivamente durante los diez (10) cánones semestrales pactados.

5. El locatario ha cancelado a mi poderdante hasta el momento de presentar esta demanda, seis (6) cánones. es decir que está atrasado o incumpliendo en sus pagos desde el canon siete (7), vencido el pasado 16 de octubre del 2018, por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$17.258.914).

6. El locatario adeuda las sumas correspondientes a los cánones mencionados en el hecho cinco (5) más los respectivos intereses de mora, por lo tonto ..teniendo en cuenta que está incumpliendo, se demanda la restitución de los



activos entregados en arrendamiento financiero, según además lo permite lo pactado por las partes en el contrato de leasing celebrado.

7. BANCO DAVIVIENDA S.A (LEASING BOLIVAR S.A. -COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL), no renuncia y por lo tanto se reserva el derecho de cobrar, directamente o mediante proceso judicial, las sanciones previstas en las cláusulas DECIMA SEGUNDA Y DECIMA TERCERA del clausulado general del contrato de leasing financiero aquí señalado.

8. El cobro ejecutivo de los cánones vencidos y por causarse no implica renuncia o la imposición legal al demandado de tener que consignar los cánones que debe para poder ser escuchado en el proceso de restitución.

9. En la cláusula DECIMA CUARTA del clausulado general del contrato de leasing financiero allegados con esta demanda, aparece claramente la renuncia a todo tipo de requerimientos para constituir en mora al deudor.

10. Mediante la cual resolución S.F.C. No., 1667 del 02 de diciembre de 2015, mediante la cual dicha superintendencia financiera no objeto la fusión entre BANCO DAVIVIENDA S.A y LEASING BOÚVAI S.A, la sociedad solvente en este caso DAVIVIENDA S.A, adquirió los bienes y derechos de la sociedad absorbido en este caso LEASING BOLIVAR en razón a esto le solicito tener como demandante con todos sus derechos al BANCO DAVMENDA S.A.

11. Por un error mecanográfico" se plasmó en el contrato de leasing No. 001-03-034517.10 dirección de notificación del locatario en la ciudad de mesetas, siendo la correcta en la ciudad de Villavicencio, le ruego señor juez tener como ciudad de notificación la ciudad de Villavicencio.

La demanda se admitió mediante proveído de fecha 25 de abril de 2019 y de la misma y sus anexos se ordenó correr traslado al demandado para que la contestara y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

El demandado se notificó de la providencia antes mencionada por AVISO.

En general al proceso se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo, para lo cual el Juzgado,

CONSIDERA

Se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales para fallar, el Juzgado es el competente, la demanda reúne los requisitos legales, las partes son capaces, no se presenta nulidad que pueda invalidar lo actuado y los



contratos base de la acción son plena prueba de la relación contractual entre las partes en contienda.

Establece el Art. 385 del C. G.P., que " Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo."

Así mismo el Art. 384 en su numeral 3° del C. G.P., dispone que: "Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia **ordenando la restitución.**"

La causal alegada para incoar la demanda es la mora en el pago de la renta mensual, del **CONTRATO DE LEASING No. 001-03-034517**, contemplada como una de las causales de terminación unilateral del contrato.

La falta de contestación de la demanda conforme lo prevé el Art. 97 del C. G. P., y la renuncia expresa de los arrendatarios a los requerimientos tal y como se expresa en la cláusula decima cuarta del mencionado contrato, constituye indicio grave en contra del demandado lo cual hace imperativo que se acojan las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)** Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el **CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 001-03-034517** de fecha 15 de octubre de 2015 que dio origen a esta acción por falta de pago por parte del demandado en los cánones.

SEGUNDO: Ordenar la restitución por parte de la demandada **LUIS ALIRIO POVEDA PULIDO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** respecto de UN TRACTOR AGRICOLA; MARCA: KUBOTA CON JUEGO DE 4 LLANTAS CULTIVADORAS, MODELO: M-108, SERIE: M108578457/DOS LLANTAS 230/95R48/DOS LLANTAS 230/95R32, POTENCIA: 108 HP.
UN FUMIGADORA; MARCA: JACTO, MODELO: CONDOR M-12, SERIE: 894419, POTENCIA: NA.
UN RASTRILLO: MARCA: INAMEC, MODELO: NA, SERIE: NA, POTENCIA: NA.



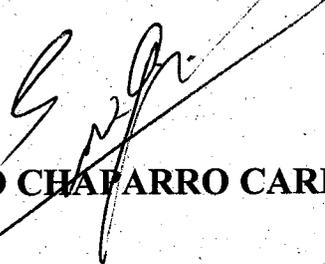
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Condene en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 393 del C. de P.C., en la liquidación de costas inclúyase la suma de \$ 4.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900225 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 MAR 2023

Téngase por agregado al presente proceso el oficio No. 0764 de fecha 10 de febrero de 2020 emanado del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Tómese nota del embargo del remanente para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900225 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 MAR 2023

En aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso; dentro del proceso 500014003002 201900280 00; Demandante MUNICIPIO DE VILALVICENCIO; Demandado DANIEL ANTONIO HUERFA CMACHO y HERSON ESTEFAN HERNANDEZ PEÑA.

La citada norma, promulgó como Desistimiento Tácito Art. 317: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

De acuerdo a lo anterior, y revisado el paginario se observa por parte del despacho que desde el pasado 2 de agosto de 2019 visto a folio 26-C/no No. 1, se libró mandamiento de pago, sin que hasta el momento se hubiere surtido la notificación del mismo a los demandados, es por lo que éste despacho procederá a requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días proceda a vincular al citado demandado al proceso mediante diligencia de notificación personal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio Meta,

RESUELVE:

1.- Requierase a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; proceda a gestionar las diligencias para vincular a la parte demandada al presente proceso.

2.- De no cumplirse lo anterior se surtirán los efectos de terminación del proceso, condenación en costas y perjuicios si existieren medidas cautelares.

Respecto de la digitalización del expediente es preciso indicarle que este despacho debe estar al cronograma de digitalización programado por contratista encargado y por lo tanto se acudir por el momento al expediente en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

físico que reposa en la secretaria del despacho y la información que hay en JUSTICIA XXI y ESTADOS ELECTRONICOS.

Reconocerle personería al abogado **HARRINSON LOPEZ GUTIERREZ** como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201900280 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 17 MAR 2023.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y en razón a que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo No. 500014003002 201600168 00 seguido por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **LUIS FERNANDO CALDERON RIVERA** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por Secretaría cualquier embargo de remanentes.

TERCERO: Desglosar a favor y a costa de la parte demandada los documentos que sirvieron como base de la obligación.

CUARTO: Previa anotación en el sistema, archívese el proceso

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202000168 00 V.R.



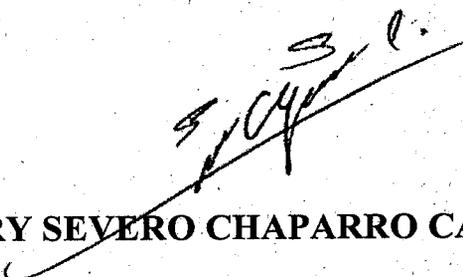
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 17 MAR 2023.

En atención a lo informado por el auxiliar de la justicia, se requiere al demandante a fin de que se sirva cancelar lo correspondiente al dictamen pericial ordenado en la Inspección Judicial llevada a cabo el día 16 de enero de 2023. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202100389 00 V.R.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, diecisiete de marzo de Dos mil veintitrés.

Se **ADMITE** la anterior demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** incoada por **DEYVI ALEJANDRO PATIÑO CASTRO** contra **JUAN ANDRES ATHEORTUA MIRANDA** y **RUBY JOHANNA BUSTAMANTE HERNANDEZ**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, que el actor preste caución por la suma de \$1'560.000,00 pesos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 384 del C. G.P.

El abogado **DEYVI ALEJANDRO PATIÑO CASTRO** actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 202300125 00 V.R.